



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 375/2011.

██
VS
**H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE
ZÚÑIGA, JALISCO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*Compranet*”, el treinta y uno de octubre de dos mil once, y en esta Dirección General en esa misma fecha, el **C. ██████████**
██ por su propio derecho, se inconformó contra el fallo emitido por el **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, derivado de la Licitación Pública Nacional **LA-814097997-N1-2011 (DGA-005/2011)**, celebrada para la **“Adquisición de kit de uniformes para los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.2401** (fojas 06 a 08), esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad y solicitó a la convocante rindiera informe previo.

TERCERO. Por proveído **115.5.2499** (fojas 14 a 16), esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata.

CUARTO. Por oficio **2140/2011** (foja 26), recibido en esta Dirección General el veintitrés de noviembre de dos mil once, la convocante informó que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza federal, provenientes del **Subsidio a los Municipios y, en su caso, a los Estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN 2011)**; señaló que el monto adjudicado es de \$1,397,716.61 (Un millón trescientos noventa y siete mil setecientos dieciséis pesos, 61/100 M.N.), asimismo, proporcionó los datos de la tercero interesada, señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito y exhibió documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna.

QUINTO. Mediante acuerdo **115.5.2581** (fojas 059 a 061), esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la presente inconformidad, solicitó a la convocante rindiera su informe circunstanciado de hechos y ordenó correr traslado a la empresa **DISTRIPPLUS, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Por acuerdo de **115.5.2643** (fojas 070 a 072), esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación pública impugnada en la inconformidad de mérito.

SÉPTIMO. Mediante oficio **2292/2011** (foja 082), recibido en esta Dirección General el veintitrés de diciembre de dos mil once, la convocante exhibió en vía de informe circunstanciado, documentación derivada del procedimiento de licitación impugnado, la cual se tuvo por recibida en proveído **115.5.0010** (fojas 142 y 143), de veintiocho de diciembre de dos mil once, poniéndola a la vista del inconforme.

OCTAVO. En proveído **115.5.0052** (fojas 144 y 145), esta unidad administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la convocante e inconforme; además, se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 375/2011

-3-

otorgó un término de tres días hábiles a éste último y a la tercero interesada a efecto de que formularan alegatos.

NOVENO. Por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil doce**, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen del **Subsidio a los Municipios y, en su caso, a los Estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN 2011)**, según se desprende del informe previo rendido por la convocante (foja 26 y 30).

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 117 a 120 bis), tuvo verificativo el día **veintiocho de octubre de dos mil once**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **treinta y uno de octubre al ocho de noviembre de dos mil once**, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como dos, cinco y seis de noviembre de dicho año, por ser inhábiles. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta y uno de octubre de dos mil once**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *Compranet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-5-

III, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El C. [REDACTED], en su escrito de inconformidad formula agravios en **contra del acto de fallo** del veintiocho de octubre de dos mil once (fojas 117 a 120 bis), y
- b) Dicha persona física **presentó oferta** para el concurso de mérito según consta en las actas de presentación y de apertura de proposiciones del dieciocho y veinticinco de octubre de dos mil once, respectivamente, (fojas 106 a 116).

Lo anterior se afirma así, en razón de que de la atenta lectura a las constancias relativas al procedimiento licitatorio controvertido, en especial de las actas de presentación de propuestas (foja 106 a 107), apertura de proposiciones (fojas 114 a 116) y del Anexo 3 que integra la propuesta del inconforme (foja 138), esta autoridad advierte que el C. [REDACTED], haciendo uso a su vez del nombre comercial [REDACTED], presentó oferta en el concurso de mérito, lo cual se corrobora con el contenido integral del acta de fallo de veintiocho de octubre de dos mil once (fojas 117 a 120 bis).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por el C. [REDACTED]

██████████ por derecho propio, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, el seis de octubre de dos mil once, **convocó** a la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-814097997-N1-2011 (DGA-005/2011)**, celebrada para la *“Adquisición de kit de uniformes para los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”*. (fojas 53 y 54).
2. El trece de octubre de dos mil once, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 104 y 105).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se inició el dieciocho de octubre de dos mil once (fojas 106 a 107), continuándose el veinticinco de octubre siguiente (fojas 114 a 116).
4. El veintiocho de octubre de dos mil once, se emitió el **fallo** de la licitación controvertida (fojas 117 a 120 bis), en el que se determinó adjudicar el contrato a la empresa **DISTRIPUS, S.A. DE C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-7-

SEXTO.- Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (fojas 03 y 04), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el accionante, planteando sustancialmente lo siguiente:

- a) Que el dictamen técnico de diecinueve de octubre de dos mil once, que sustenta el fallo sólo valoró la propuesta de dos licitantes sin que se pronunciara respecto del resto de los participantes, lo cual inobserva lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- b) Los criterios de evaluación y adjudicación que utilizó la convocante contravienen lo previsto en el punto 11 de la convocatoria.
- c) Que si la convocante requería evaluar técnicamente las muestras físicas, debió establecer en la convocatoria o junta de

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

aclaraciones los rubros que valoraría y no evaluar mediante parámetros subjetivos como en el caso aconteció.

d) Que su propuesta no resultó adjudicada a pesar de que respecto de las partidas 1, 2 y 4 su oferta económica es la más baja.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que es **FUNDADA** la inconformidad planteada, por las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se abordará el estudio al motivo de inconformidad resumido en el **inciso a)** del considerando que antecede, en el que el promovente aduce que el dictamen técnico que sustenta el fallo sólo valoró la propuesta de dos licitantes sin que se pronunciara respecto del resto de los participantes, lo cual inobserva lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; motivo de disenso éste que a juicio de esta resolutora deviene **fundado**.

Previo a justificar la postura asumida, se destaca que el referido precepto, obliga a las convocantes a expresar en el fallo la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, señalando las razones que motivaron tal determinación; señalando en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...”

Ahora bien, a fin de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad planteado, resulta pertinente reproducir a continuación, el fallo impugnado de veintiocho de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-9-

octubre de dos mil once, en lo que aquí interesa (fojas 117 a 120 bis):

**“ACTA DE RESOLUCIÓN DE GANADOR LA LICITACIÓN DE
‘ADQUISICIÓN DE KIT DE UNIFORMES PARA LOS ELEMENTOS
OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO’ DGA-
005/2011.**

(...)

Referente al punto tres del orden del día consistente en el ESTUDIO DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN DE ADQUISICIÓN DE KIT DE UNIFORMES PARA LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO’ DGA-005/2011 Y RESOLUCIÓN DE GANADOR, para la adjudicación de la Licitación DGA-005/2011, misma que se resuelve conforme a los siguientes:

-----**Resultandos y Considerandos**-----

I. ...

VI. *Que el día 25 de octubre de 2011 dos mil once, el Comité de Adquisiciones tuvo su reunión con respecto a la Licitación Pública DGA-005/2011 “Adquisición de kit de uniformes para elementos de la Dirección de Seguridad Pública”, en donde se realizó la “Apertura de las Propuestas Económicas de conformidad al punto 8 de las Bases del Concurso DGA-005/2011” en donde se recibieron 7 propuestas, 5 propuestas que cumplieron con los requerimientos básicos siendo los siguientes proveedores:*

- 1.- [REDACTED]
- 2.- Comercializadora C Kasa, S.A. de C.V.
- 3.- [REDACTED]
- 4.- Comercializadora Velgo, S. de R.L. de C.V.
- 5.- Distriplus, S.A. de C.V.

VII. *Posteriormente se presenta el dictamen técnico emitido por la Maestra Norma Díaz Ramírez, representante de la Dirección General de Seguridad Pública el cual nos arroja las siguientes observaciones:*

Se eligieron a Comandantes y Sub Oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública para la evaluación de las muestras físicas, los elementos sin conocer a los proveedores participantes evaluaron que la muestra de DISTRIPLUS, S.A. DE C.V. es la más favorable conforme a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública a lo que se anexa las tablas de valoración de las muestras físicas.

(...)

Posteriormente el Comité, una vez analizadas y evaluadas las propuestas presentadas, con fundamento en los artículos 13 y 30 fracción X del Reglamento de Adquisiciones para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como el apartado 10 de las bases del concurso DGA-005/2011, se procede a emitir los siguientes:

-----**ACUERDOS**-----

PRIMERO.- *Es procedente adjudicar al proveedor DISTRIPPLUS, S.A. DE C.V. que cotiza un importe de \$1,391,716.61 (Un millón trescientos noventa y un mil setecientos dieciséis pesos 61/100 M.N.) IVA incluido, por haber presentado la propuesta de mejor calidad en telas y composición conforme a las necesidades de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública así aplicando correctamente las normas para la implementación y cumplimiento de la institución, aunándole a lo anterior también cotiza todas las partidas, y el precio más bajo y solvente para el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco...”*

De lo que se colige que la convocante realizó la evaluación técnica de las propuestas con base en el dictamen emitido por la C. Norma Díaz Ramírez, representante de la Dirección General de Seguridad Pública, el cual que no fue exhibido por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, menos aún las “*tablas de valoración*” que adujo anexar al propio fallo, según se desprende del acta antes transcrita. Destacándose además, que la convocante también es omisa en presentar constancia alguna que acredite que el referido dictamen técnico se le dio a conocer al inconforme al momento de dictar el fallo.

En consecuencia, es evidente para esta autoridad, que la actuación de la convocante en la emisión del fallo no se apegó a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no se advierte que en el acta correspondiente se hayan expresado las razones legales, técnicas o económicas que hayan sustentado el desechamiento de la propuesta presentada por el inconforme.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad que mediante oficio **2292/2011** recibido en esta unidad administrativa el veintitrés de diciembre de dos mil once, el Ayuntamiento convocante exhibió la “Minuta de Trabajo” que se reproduce a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-11-

continuación (fojas 108 a 112):

“MINUTA DE TRABAJO

En las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jal., siendo las 11:00 horas, del día 19 de octubre de 2011 dos mil once.... Se reunieron los Directores LIC. MARISELA GÓMEZ COBOS, Directora de la Policía de Proximidad Social; LIC. AURELIO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Director de Despliegue Operativo; los ciudadanos: JOSÉ LUIS FLORES ZIMBRÓN, Suboficial; JUAN MANUEL DELGADO TINTA, Suboficial; LEONARDO MACHUCA VALENCIA Policía Primero; CARLOS PÉREZ CONCHAS Policía Segundo; CARLOS JAVIER SILVA IBARRA Policía Segundo, ROSALINO SÁNCHEZ RIOS, Policía Segundo. Se analizaron productos de los siguientes participantes: 1.- COMERCIALIZADORA CICAZA, S.A. DE C.V., 2.- DISTRIPPLUS, 3.- [REDACTED], 4.- COMERCIALIZADORA VELGO S. DE R.L. DE C.V. y 5.- [REDACTED].

La reunión tuvo como objeto establecer los criterios de selección de un Kit de Uniformes para el personal operativo, establecido en el Anexo único del Convenio SUBSEMUN 2011, y revisar las muestras proporcionadas por cada uno de los participantes en la licitación... y determinar cuál participante presenta el mejor producto en materiales, calidad de manufactura y comodidad, en el uso para el ejercicio de las funciones inherentes al personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública.

De la reunión se procedió a levantar una minuta de trabajo, de la cual se hace la siguiente narración de

HECHOS

El día 19 de octubre del presente año, después de haber sido revisados por el personal operativo cada una de las muestras proporcionadas por los participantes se llegó a los siguientes acuerdos:

- A) *El participante número 2 (sic).- Conocido como DISTRIPPLUS es quien tiene el mayor número de votos y mejor promedio para el kit completo de Uniforme Policial, debido a que en su conjunto el uniforme presentado realza la imagen institucional que se busca brindar a la ciudadanía, al presentar prendas con el color azul correspondiente a la imagen institucional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo los materiales brindan mayor comodidad para el desarrollo de las actividades propias del personal operativo, las telas presentadas muestran gran resistencia y durabilidad. Suave al tacto, excelente textura y apariencia. El*

calzado presentado es más ligero y cómodo para el personal, lo que beneficia en largas jornadas de trabajo, donde el elemento tiene que permanecer de pie y en su caso participar en una persecución.

C).- (sic) El participante número 2.- Conocido como COMERCIALIZADORA CICAZA, S.A. DE C.V. obtuvo alto promedio solamente en chamarra.

Es importante señalar que el personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública, solicita no establecer como criterio fundamental para la adjudicación el precio, sino que sea considerado como primer requisito la calidad revisada y probada de todas las muestras por el personal operativo, quien calzó y usó las prendas.

En consideración de los hechos referidos, se tomó el siguiente:

ACUERDO

Por decisión unánime se tomó la determinación que el mejor Proveedor es DISTRIPLUS porque cuenta con mejor calidad en materiales y productos. Se anexan las evaluaciones correspondientes, realizadas por los arriba señalados...”

Documental la anterior, que no desvirtúa lo sostenido por esta resolutoria en el sentido de que la convocante inobservó lo previsto en la fracción I del artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que, en primer lugar, no se advierte que dicha Minuta forme parte integrante del fallo o que, en su caso, se haya dado a conocer al C. [REDACTED], y en segundo, del contenido integral de la misma no se desprende que se hayan manifestado las razones legales, técnicas o económicas que hayan sustentado el desechamiento de la propuesta presentada por dicho inconforme.

Cabe señalar que la actuación de la convocante también resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en donde se señala que los actos administrativos, como el fallo controvertido, deben estar **motivados**.

En ese orden de ideas, se destaca que el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que un acto puede considerarse **motivado desde el punto de vista formal** cuando exprese con toda claridad los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-13-

hechos o motivos que hacen que el asunto a estudio encaje con las hipótesis normativas aplicables al caso, lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los elementos **mínimos** para impugnar el razonamiento de la autoridad; hipótesis que no se actualizó en el caso que nos ocupa, como ha quedado acreditado con antelación en el presente considerando.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos..”²

Por tanto, se reitera, el referido motivo de disenso planteado en el escrito inicial de impugnación, deviene **fundado**.

² Séptima Época, Registro: 254957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 158.- Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

Por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad resumidos en los **incisos b) y c)** del considerando sexto de la presente resolución, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán en forma conjunta, dada la interrelación entre ellos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirviendo de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³

En efecto, en el motivo de inconformidad reseñado en el referido **inciso b)**, el accionante aduce que los criterios de evaluación y adjudicación que utilizó la convocante contravienen lo previsto en el punto 11 de la convocatoria.

A su vez, el motivo de disenso resumido en el **inciso c)**, consiste en que si la convocante requería evaluar técnicamente las muestras físicas, debió establecer en la convocatoria o junta de aclaraciones los rubros que valoraría y no evaluar mediante parámetros subjetivos como en el caso aconteció.

Motivos de inconformidad los anteriores, que a juicio de esta autoridad resultan **fundados**, al tenor de las razones y consideraciones siguientes.

En primer lugar, resulta pertinente precisar, lo establecido en la convocatoria del concurso controvertido respecto a los criterios de evaluación y adjudicación que se aplicarían en el concurso de mérito, para lo cual se transcribe, en lo conducente, el acta respectiva (fojas 84, 90 y 91):

³ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-15-

**“MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES
BASES DE LA LICITACIÓN
DGA-005/2011**

(...)

**11. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y
ADJUDICACIÓN.**

La totalidad del presente concurso será **adjudicada** a la mejor propuesta económica y técnica pudiendo ser una “Multi-adjudicación”.

(...)

Para **evaluar** aspectos técnicos y económicos de las ofertas, objeto del presente concurso, a su juicio la CONVOCANTE considerará:

- 1.- Apego a los requisitos de las presentes bases
- 2.- Precio ofertado.
- 3.- Tiempo de entrega.
- 4.- Calidad.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por el CONVOCANTE que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por si mismo, no afecte la solvencia de las propuestas...”

Con base en la transcripción anterior, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ La convocante estableció que el **criterio de evaluación** que se aplicaría a las propuestas en el concurso de cuenta sería verificar que las mismas **cumplieran con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación (incluyendo la calidad y el plazo de entrega previstos).**
- ❖ El **criterio de adjudicación** que se aplicaría en el concurso de cuenta sería el **binario**, mediante el cual, conforme a lo previsto en el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se**

determinaría ganador al licitante que cumpliera los requisitos establecidos por la convocante y ofertara el precio más bajo, siempre y cuando éste resultara conveniente.

Lo anterior es así, en virtud de que no se advierte que en la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, la convocante establezca rubros para realizar la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio, aunado a que establece que se adjudicaría a “*la mejor propuesta técnica y económica*”, de ahí que esta autoridad arribe a la conclusión de que el criterio de adjudicación aplicable sería el **binario**.

Expuesto lo anterior, conviene destacar del acta de fallo transcrita en líneas precedentes, lo relativo a los criterios de evaluación y adjudicación empleados por la convocante en el procedimiento licitatorio controvertido (fojas 119 y 120 bis):

“...VII. Posteriormente se presenta el dictamen técnico emitido por la Maestra Norma Díaz Ramírez, representante de la Dirección General de Seguridad Pública el cual nos arroja las siguientes observaciones:

Se eligieron a Comandantes y Sub Oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública para la evaluación de las muestras físicas, los elementos sin conocer a los proveedores participantes evaluaron que la muestra de DISTRIPPLUS, S.A. DE C.V. es la más favorable conforme a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública a lo que se anexa las tablas de valoración de las muestras físicas.

(...)

-----**ACUERDOS**-----

PRIMERO.- *Es procedente adjudicar al proveedor DISTRIPPLUS, S.A. DE C.V. ... por haber presentado la propuesta de mejor calidad en telas y composición conforme a las necesidades de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública ... aunándole a lo anterior también cotiza todas las partidas, y el precio más bajo y solvente para el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco...”*

Asimismo, en virtud de que la convocante no exhibe el dictamen técnico ni las “tablas de valoración” que adujo anexar al acta de fallo, resulta conveniente traer a colación la antes transcrita “Minuta de trabajo” de diecinueve de octubre de dos mil once, que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-17-

convocante exhibió al rendir su informe circunstanciado de hechos, la cual se reproduce a continuación únicamente en lo que aquí interesa (108 a 112):

“MINUTA DE TRABAJO

(...)

La reunión tuvo como objeto establecer los criterios de selección de un Kit de Uniformes para el personal operativo, establecido en el Anexo único del Convenio SUBSEMUN 2011, y revisar las muestras proporcionadas por cada uno de los participantes en la licitación... y determinar cuál participante presenta el mejor producto en materiales, calidad de manufactura y comodidad, en el uso para el ejercicio de las funciones inherentes al personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública.

(...)

HECHOS

El día 19 de octubre del presente año, después de haber sido revisados por el personal operativo cada una de las muestras proporcionadas por los participantes se llegó a los siguientes acuerdos:

- A) El participante número 2 (sic).- Conocido como DISTRIPLUS es quien tiene el mayor número de votos y mejor promedio para el kit completo de Uniforme Policial, debido a que en su conjunto el uniforme presentado realza la imagen institucional que se busca brindar a la ciudadanía, al presentar prendas con el color azul correspondiente a la imagen institucional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo los materiales brindan mayor comodidad para el desarrollo de las actividades propias del personal operativo, las telas presentadas muestran gran resistencia y durabilidad. Suave al tacto, excelente textura y apariencia. El calzado presentado es más ligero y cómodo para el personal, lo que beneficia en largas jornadas de trabajo, donde el elemento tiene que permanecer de pie y en su caso participar en una persecución.

(...)

Es importante señalar que el personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública, solicita no establecer como criterio fundamental para la adjudicación el precio, sino que sea considerado como primer requisito la calidad revisada y probada de todas las muestras por el personal operativo, quien calzó y usó las prendas.

En consideración de los hechos referidos, se tomó el siguiente:

ACUERDO

Por decisión unánime se tomó la determinación que *el mejor Proveedor es DISTRIPPLUS porque cuenta con mejor calidad en materiales y productos. ...*

De lo antes expuesto, es válido concluir lo siguiente:

1.- Que para evaluar las propuestas se eligió cierto personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que usara y calzara las muestras físicas presentadas.

2.- Que según lo manifestado por dichos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, la propuesta de la empresa DISTRIPPLUS, S.A. DE C.V. resultó ser la mejor, toda vez que cuenta con la mejor calidad en sus materiales y productos, en razón de que la muestra física presentada realza la imagen institucional, los materiales brindan mayor comodidad, las telas presentadas muestran gran resistencia y durabilidad, es suave al tacto, y cuenta con excelente textura y apariencia, además de que el calzado es más ligero y cómodo.

3.- Que la convocante determinó adjudicar a DISTRIPPLUS, S.A. DE C.V., tomando en consideración que de conformidad con la evaluación técnica realizada a las muestras físicas por el personal operativo elegido para tal efecto, dicha oferta resultó ser "*la más favorable*", manifestando adicionalmente que presenta la mejor calidad en las telas y composición.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, esta autoridad arriba a la conclusión de que la actuación de la convocante resulta contraria a derecho, toda vez que como ya quedó acreditado en el presente considerando, conforme a lo establecido en el punto 11 de la convocatoria antes transcrito, la **evaluación técnica** de las propuestas consistiría en verificar que se cumplieran cabalmente los requisitos establecidos en la convocatoria



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-19-

de la licitación (incluyendo la calidad y el plazo de entrega previstos), y **se adjudicaría** el contrato a la propuesta que además de cumplir con los requisitos establecido por la convocante, ofertara el precio más bajo.

Sin embargo, la convocante **empleó un criterio de evaluación de las proposiciones no previsto en la convocatoria de la licitación**, consistente en que las muestras fueron examinadas por cierto personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes usaron y calzaron las muestras físicas presentadas por los licitantes para efecto de emitir una valoración respecto a la comodidad que brindan, la resistencia y durabilidad de las telas con las cuales están confeccionadas, la suavidad, textura y apariencia que ofrecen, así como la ligereza del calzado.

De igual manera, contrario a lo previsto en la convocatoria del concurso controvertido la convocante utilizó como **criterio de adjudicación del contrato** el obtener el mejor resultado en cuanto a calidad y composición, a juicio del personal operativo elegido para usar y calzar las muestras físicas de las prendas ofertadas.

Lo anterior se afirma así, en virtud de que en el acta de fallo la convocante se limita expresar que la propuesta de DISTRIPPLUS, S.A. DE C.V. resultó ser "la más favorable" según lo manifestado por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública que fueron elegidos para evaluar las muestras físicas presentadas, manifestando adicionalmente que dicha propuesta presentó la mejor calidad en las telas y composición, **sin especificar, como fue previsto en las bases concursales, si dicha oferta cumple o no con todos y cada uno de los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria de la licitación.**

Así las cosas, es claro para esta resolutora que la convocante **utilizó criterios de evaluación y adjudicación no previstos en la convocatoria del concurso controvertido**, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 26, párrafo séptimo, 29 fracción XIII, y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Sector Público, puesto que en dichos preceptos el legislador determinó que las convocantes así como los licitantes **no pueden negociar las condiciones contenidas en la convocatoria**, ya que es en ésta donde se establecen los criterios específicos para adjudicar el contrato respectivo, así como que la convocatoria debe contener los criterios de evaluación y adjudicación que serían utilizados, y que la adjudicación del contrato está obligada a la propuesta que cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos, y que en su caso, oferte el precio más bajo siempre y cuando sea conveniente. Señalando dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

*“Artículo 26. ...Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas...**”*

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

***XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos**, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio...”*

*“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, **el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación**, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

***II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente**. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-21-

A mayor abundamiento debe tomarse en consideración, que el Poder Judicial de la Federación ha definido que el cumplimiento, o en su caso, **el incumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta**, por tanto, su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o interpretación de los servidores públicos encargados de conducir las licitaciones como la que nos ocupa, ya que ante todo debe considerarse que debe prevalecer el interés del Estado, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, como lo dispone el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de la materia. Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, que en lo que conducente, señala:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (...) Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. (...) Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se lleque a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...”⁴

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

A mayor abundamiento, esta autoridad reitera que **por un principio de legalidad y certeza** para los licitantes así como para la convocante, **en procedimientos de contratación pública como el que nos ocupa (licitación), las condiciones de la convocatoria no pueden negociarse**, ello de conformidad con lo previsto por el antes transcrito artículo 26 párrafo séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo precisarse además, que si la convocante estimaba pertinente establecer como criterio de evaluación técnica el que las muestras físicas fueran sometidas a una valoración realizada por cierto personal operativo que las usara y calzara, y como criterio de adjudicación, no sólo el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria, sino obtener el mejor resultado en la evaluación de las muestras físicas, en cuanto a calidad y composición, debió modificar los términos de la convocatoria sujetándose a las formalidades establecidas en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que prevén que cualquier modificación a la convocatoria deberá hacerse vía publicación en el sistema CompraNet o en junta de aclaraciones. Preceptos que a la letra dicen:

*“**Artículo 33.** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

***Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria** y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.*

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”

*“**Artículo 33 Bis.** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 375/2011

-23-

contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

(...)

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.”

En consecuencia de lo antes expuesto, se reitera, los motivos de inconformidad cuyo estudio nos ocupa, devienen **fundados**.

Así, conforme a las consideraciones expuestas con anterioridad, y con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, **esta autoridad determina procedente decretar la nulidad del acto de fallo de la licitación de mérito**, puesto que como se acreditó en el presente considerando, la actuación de la convocante no se apegó a derecho.

Por tanto, al evidenciarse la ilegalidad que aduce el accionante en los motivos de inconformidad en estudio, al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, se reitera, los mismos devienen **fundados**. De ahí que esta autoridad determine innecesario pronunciarse respecto al motivo de inconformidad reseñado en el inciso **d)** del considerando Sexto de la presente resolución, en razón de que con independencia de que resultara o no fundado, en nada cambiaría el sentido de la resolución de mérito pues ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al no haber expresado en el acta de fallo las razones legales, técnicas y económicas que hayan sustentado el desechamiento de la propuesta del inconforme, además de haber utilizado criterios de evaluación y adjudicación que no fueron previstos en la convocatoria del concurso controvertido.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁶

OCTAVO.- Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos.

Respecto al derecho de audiencia que le fue concedido a la empresa **DISTRIPPLUS, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada, se tiene que no lo desahogó, a pesar de que el mismo le fue notificado el primero de diciembre de dos mil once (foja 63).

Por otra parte, en relación con los alegatos concedidos al inconforme y tercero interesada, mediante proveído de **cinco de enero de dos mil doce** (fojas 144 y 145), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que el citado proveído les fue notificado el **seis de enero siguiente**, transcurriendo dicho plazo del **diez al doce de enero de dos mil doce**.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en acuerdo de **cinco de enero de dos mil doce** (fojas 144 y 145) emitido en el expediente en que se actúa, con las cuales se acreditó que el fallo controvertido no se apegó a la normatividad de la materia.

⁵ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁶ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 375/2011

-25-

También se sustentó esta resolución en las documentales exhibidas por la convocante mediante oficio **2292/2011** (foja 82), recibido en esta Dirección General el **veintitrés de diciembre de dos mil once**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de **cinco de enero de dos mil doce**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo, las mismas no acreditaron al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-814097997-N1-2011 (DGA-005/2011)**, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

A) Evalúe nuevamente la propuesta presentada por el inconforme utilizando el criterio previsto en la convocatoria, debiendo observar lo que al respecto prevé la normatividad de la materia y considerando los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

B) Hecho lo anterior, **con plenitud de jurisdicción** emita el fallo que en derecho proceda, expresando de manera fundada y motivada su determinación de desechar o adjudicar la proposición presentada por el inconforme haciéndolo de su conocimiento en términos de la normatividad de la materia.

C) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, de ser el caso la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 54 bis, en relación con el diverso 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Materia, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad del acto de fallo** de Licitación Pública Nacional **LA-814097997-N1-2011 (DGA-005/2011)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos y condiciones precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 375/2011

-27-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Notifíquese al inconforme por rotulón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69, fracción II de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tal como se acordó en proveído 115.5.2581 de veinticuatro de noviembre de dos mil once (fojas 59 a 61); a la tercero interesada practíquese la notificación personalmente en el domicilio que de autos se desprende y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

Handwritten signature of Rogelio Aldaz Romero over a grid of 'Versión Pública' text.

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Handwritten signature of Luis Miguel Domínguez López over a grid of 'Versión Pública' text.

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Handwritten signature of Víctor Manuel Martínez García over a grid of 'Versión Pública' text.

LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: [Redacted] - Por rotulón.

REPRESENTACIÓN LEGAL DE "DISTRIPUS, S.A. DE C.V."- [Redacted]

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.- Donato Guerra Número 10, Colonia Centro, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. C.P. 45640. Teléfonos 01(33)32834400, ext. 1000 y 1001.

C.c.p LIC. FELIPE DE JESÚS FLORES MIRANDA.- DIRECTOR DE ADQUISICIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.- Porfirio Díaz 43, colonia Centro, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. C.P. 45640. Teléfonos 01(33)32834453, ext. 4450 y 1001.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del **dos de abril de dos mil doce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al C. [REDACTED], la resolución número **115.5.** _____, dictada en el expediente número **375/2011**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

VMMG/aabm*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”